



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2361 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 848-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 848-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETORL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : KILOMETRO 9 DE OLEODUCTO CHAMBIRA –
CORRIENTES DEL LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-101-009071

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1352-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto del 2018; el escrito de descargo presentado por el administrado el 24 de mayo del 2018: y,

I. ANTECEDENTES

- El 9 y 10 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**), realizó una supervisión especial al kilómetro 9 del Oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8 (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**), operado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte o el administrado**), en atención a la denuncia ambiental presentada el 18 de mayo del 2016³. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 9 y 10 de julio del 2016⁴, el Informe Preliminar N° 4162-2016-OEFA/DS-HID del 29 de agosto del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión N° 5483-2016-OEFA/DS-HID del 25 de noviembre del 2016⁶ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**),
- Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 173-2017-OEFA/DS-HID del 27 de marzo del 2017⁷ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado, concluyendo que Pluspetrol Norte incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20504311342.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ El 18 de mayo del 2016, el señor Manuel Ríos Macusi realizó una denuncia ambiental ante el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales – SINADA del OEFA, la cual se registró con el código SINADA ODLO-0005-2016. Ver la página 6 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5483-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

Página de la 109 a la 117 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5483-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

Página de la 91 a la 95 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5483-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

⁶ Documento contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

⁷ Folios del 1 al 6 (reverso) del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1080-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸, emitida el 23 de abril del 2018, notificada el 26 de abril del 2018⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de mayo del 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 21 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2603-2018-OEFA/DFAI¹¹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1352-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto del 2018¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe mencionar que el administrado a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II: NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 8 al 9 (reverso) del Expediente.

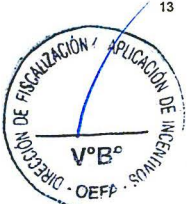
⁹ Cédula N° 1220-2018. Folio 10 del Expediente.

¹⁰ Carta PPN-LEG-18-072. Escrito con registro N° 46629. Folios 12 al 25 del Expediente.

¹¹ Folio 35 del Expediente.

¹² Folios del 26 al 34 del Expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo de un área aproximada de 40 por 500 metros ubicada a 200 metros del kilómetro 9 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, producto de sus actividades de hidrocarburos

a) Análisis del único hecho imputado

10. El 18 de mayo del 2016, el señor Manuel Ríos Macusi realizó una denuncia ambiental ante el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales – SINADA del OEFA, con código SINADA ODLO-0005-2016, en la cual, denuncia por un derrame ocurrido diez (10) años atrás en el kilómetro 9 del Oleoducto que va desde Chambira hasta Corrientes del Lote 8¹⁴.
11. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión detectó un área aproximada de 40 por 500 metros de suelo impregnado con una sustancia oleosa con características de hidrocarburo ubicado a una distancia aproximada de 200 metros del kilómetro 9 del Oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, conforme consta en el Acta de Supervisión¹⁵, en el Informe de Supervisión¹⁶ y en el Informe de Supervisión Complementario¹⁷.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁴ Folios del 1 (reverso) al 2 del Expediente y la páginas de la 5 a la 7 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5483-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

Página 111 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5483-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

Página 7 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5483-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

Folio 2 (anverso y reverso) del Expediente.





Hallazgo N° 01: De la supervisión especial realizada por el OEFA, se verificó suelo impregnado con sustancia oleosa, de apariencia similar a hidrocarburos. Durante la supervisión especial, en el recorrido del Km 9 del Oleoducto que va desde Chambira hasta Corrientes, se verificó la presencia de suelo impregnado con una sustancia oleosa con característica de hidrocarburo, en un área aproximada de 40 m x 500 m, tal como se muestra en la fotografía N° 1.	Clasificación: MODERADO
	Situación del hallazgo: No Aplica

Fuente: Extracto del Informe de Supervisión.

12. Sobre el particular, antes de emitir un pronunciamiento respecto a los descargos del administrado resulta pertinente evaluar si los medios probatorios que sustentan la presente imputación resultan suficientes para acreditar los impactos negativos en el suelo de un área aproximada de 40 por 500 metros ubicada a 200 metros del kilómetro 9 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, producto de sus actividades de hidrocarburos en atención del principio de verdad material.
13. Al respecto, la Dirección de Supervisión sustentó el hecho imputado en el registro fotográfico N° 01¹⁸ del Informe de Supervisión y los resultados de las tres (3) muestras de suelos, de cuyos resultados se evidencian la superación de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**) respecto de la concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo (en lo sucesivo, **TPH**) en la fracción F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀), en los puntos de muestreo 179,6,ESP-02 y 179,6,ESP-03.

Tabla N° 1: Resultados de análisis de laboratorio de muestras de suelos¹⁹

Punto de muestro		179,6,ESP-01	179,6,ESP-02	179,6,ESP-03	ECA*
Fecha de muestreo		10-07-16	10-07-16	10-07-16	
Parámetro	Unidad	E471371- N9565837	E471390 – N9565849	E471395 – N9565847	
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg MS	398	6598	10652	1200
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg MS	339	5251	8631	3000

* Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-16-02457, analizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas.

14. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014²⁰, señaló que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye.

“81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...).”

¹⁸ Páginas 14 y 121 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5483-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁹ Página 31 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5483-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

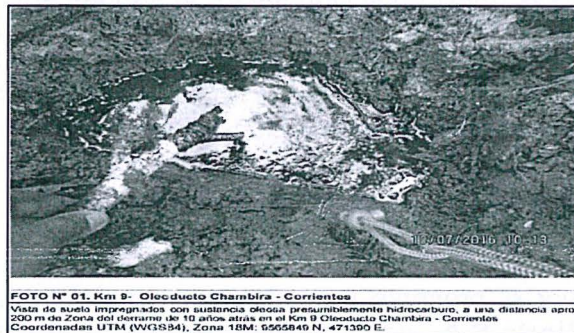
²⁰ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880
[Consulta realizada el 26 de setiembre del 2018]



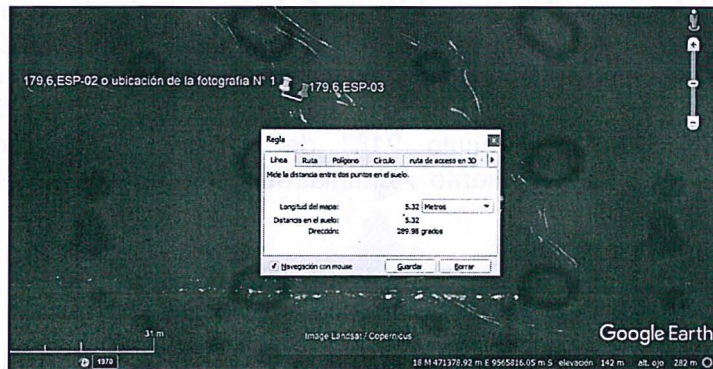


15. Sin embargo, cabe mencionar que de la revisión de la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión y los resultados del muestreo de suelo realizado por la Dirección de Supervisión se advierte que resultan insuficientes para acreditar que el administrado impactó el suelo en un área de 20 por 500 metros, es decir 20,000 metros cuadrados, toda vez que de la revisión del mismo únicamente se advierte una mancha de hidrocarburos en el suelo de aproximadamente 10 por 20 centímetros, y de la georreferenciación de los puntos 179,6,ESP-02 (coordenadas UTM WGS 84 E471390 – N9565849) y 179,6,ESP-03 (coordenadas UTM WGS 84 E471395 – N9565847) se advierte que hay una distancia aproximada de 5.32 metros, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión



Distancia entre los puntos del monitoreo de suelo 179,6,ESP-02 y 179,6,ESP-03



Fuente: Extracto obtenido del aplicativo Google Earth.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

16. Por lo tanto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente no es posible advertir que se hayan generado impactos negativos en el suelo en un área de 20,000 metros cuadrados (20 por 500 metros), en consecuencia en mérito al principio de verdad material²¹ establecido en el numeral 1.11. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respectivamente, **se archiva el presente extremo del PAS.**

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TITULO PRELIMINAR

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”





17. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en este extremo.
18. Finalmente, señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA